GACETA OFICIAL DIGITAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Año CXV **Panamá, R. de Panamá miércoles 27 de abril de 2016** **N° 28019**

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 79
(De lunes 25 de abril de 2016)

QUE DESIGNA A LA MINISTRA Y A LA VICEMINISTRA DE GOBIERNO, ENCARGADAS.

Decreto N° 80
(De lunes 25 de abril de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y AL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA, ENCARGADOS.

Decreto N° 81
(De lunes 25 de abril de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y AL VICEMINISTRO ACADÉMICO DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Contrato N° 024
(De miércoles 09 de diciembre de 2015)

CELEBRADO ENTRE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS Y LA EMPRESA FORT AMADOR PORT DUTY FREE, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De lunes 22 de febrero de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 118 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 79

De 25 de Abril de 2016

Que designa a la Ministra y a la Viceministra de Gobierno, encargadas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **MARÍA LUISA ROMERO**, actual Viceministra de Gobierno, como Ministra de Gobierno, encargada, el día 26 de abril de 2016, mientras el titular **MILTON HENRÍQUEZ,** se encuentre ausente.

Artículo 2. Desígnese a **MARITZA ROYO**, actual Secretaria General del Ministerio de Gobierno, como Viceministra de Gobierno, encargada, el día 26 de abril de 2016, mientras la titular **MARÍA LUISA ROMERO,** se encuentre ocupando el cargo de Ministra encargada.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 80
De 25 de Abril de 2016

Que designa al Ministro de Economía y Finanzas y al Viceministro de Economía, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **IVÁN ZARAK,** actual Viceministro de Economía, como Ministro de Economía y Finanzas, encargado, los días 25 y 26 de abril de 2016, inclusive, mientras el titular **DULCIDIO DE LA GUARDIA**, esté de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Desígnese a **HORACIO MONTENEGRO**, Director de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, como Viceministro de Economía, encargado, los días 25 y 26 de abril de 2016, inclusive, mientras el titular **IVÁN ZARAK**, ocupe el cargo de Ministro, encargado.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 81
De 25 de Abril de 2016

Que designa al Ministro de Educación y al Viceministro Académico de Educación, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **CARLOS STAFF,** actual Viceministro Académico de Educación, como Ministro de Educación, encargado, del 26 al 29 de abril de 2016, inclusive, mientras la titular, **MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ,** se encuentre de viaje en misión oficial.

Artículo 2. Desígnese a **MARIO RODRÍGUEZ,** actual Director General de Educación del Ministerio de Educación, como Viceministro Académico de Educación, encargado, del 26 al 29 de abril de 2016, inclusive, mientras el titular, **CARLOS STAFF,** se encuentre de Ministro encargado.

Artículo 3. Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de Abril de dos mil dieciséis (2016).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

CONTRATO Nº024
de 9 de diciembre de 2015

Con fundamento en el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, que crea la Autoridad Nacional De Aduanas; el Decreto de Gabinete No.25 de 11 de octubre de 2000, por medio del cual se regulan los Almacenes Especiales para bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas; el Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002, que desarrollan disposiciones concernientes al Régimen de Aduana y la Ley 26 de 17 de abril de 2013, que aprueba el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, la cual adopta entre otros instrumentos jurídicos el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA, los suscritos a saber: **JOSE GÓMEZ NUÑEZ**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.9-83-1427., actuando en su carácter de Director General y Representante Legal de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**, quien en adelante se llamará **LA AUTORIDAD**, por una parte, y, por la otra, el señor **JAIME ERNESTO AROSEMENA CALVO**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.8-394-673, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa **FORT AMADOR PORT DUTY FREE, S.A.** sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 386304, Documento 152987, de la Sección de Mercantil del Registro Público, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, han convenido en celebrar el contrato que consiste en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA AUTORIDAD concede a **LA CONTRATISTA**, autorización para operar un Almacén Especial de bebidas alcohólicas y demás mercancías no nacionalizadas, cuya importación no sea restringida o prohibida, destinadas a ser despachadas a las naves o aeronaves que se encuentran en tránsito internacional y que arriben a los puertos habilitados para el comercio exterior, para el servicio internacional de pasajeros o aeropuertos destinados al tránsito internacional, o que se vendan, libre de impuestos, a los tripulantes o pasajeros de dichas naves o aeronaves, los suministros al personal extranjero del cuerpo diplomático acreditado, los traspasos a las tiendas o zonitas libres o a las empresas domiciliadas en zonas o puertos libres, autorizadas para el manejo de licores y demás mercancías extranjeras.

SEGUNDA: El Almacén Especial de **LA CONTRATISTA** está ubicado en el Edificio Terminal de Cruceros, Local 1 Planta Baja, Isla Flamenco, Distrito y Provincia de Panamá, dentro del Proyecto Turístico que desarrolla la empresa Fuerte Amador Resort & Marina, S.A., el cual ha sido habilitado, previo cumplimiento de lo requerido por el Decreto de Gabinete No.25 de 11 de octubre de 2000.

TERCERA: LA AUTORIDAD, por este medio se compromete a suministrar a **LA CONTRATISTA**, un (1) jefe de recinto y dos (2) inspectores (en adelante **EL PERSONAL**), con el propósito de llevar a cabo el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, en el recinto de la **CONTRATISTA**. Queda entendido que dentro de **EL PERSONAL** se incluirán aquellos que efectúen labores de secretaría u oficinistas.

CUARTA: LA CONTRATISTA por este medio, se obliga a pagar mensualmente, a **LA AUTORIDAD**, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, la suma de **MIL NOVECIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,900.00),** en concepto de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera que **LA AUTORIDAD** brindará a **LA CONTRATISTA**; suma que deberá depositarse en la cuenta del Fondo de Gestión Pública Aduanera con el No. 10000169930, y que se desglosa de la manera siguiente: **OCHOCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.800.00)** por un (1) jefe

Contraloría General de la República
Dirección de Fiscalización General
12 FEB 2016
Firma

05 FEB 2016
MARCELA CASTRO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
SECRETARÍA GENERAL

recinto y **QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.550.00)** por cada uno de los dos (2) inspectores aduaneros asignados.

LA CONTRATISTA queda obligada a enviar a la Oficina de Asesoría Legal de **LA AUTORIDAD** copia de la constancia de los pagos realizados. El no pago dentro de los plazos establecidos de la tarifa aplicable por el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, acarreará un recargo del 10% sobre el monto adeudado.
El monto anual de este Contrato de Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera será de veintidós mil ochocientos balboas con 00/100 (B/.22,800.00), y su monto total será de ciento catorce mil balboas con 00/100 (B/.114,000.00); sin perjuicio de las facultades que tiene **LA AUTORIDAD** para aumentar el Personal, conforme a lo establecido en la cláusula siguiente.

QUINTA: En caso de que **LA AUTORIDAD** se vea obligada a aumentar **EL PERSONAL**, debido a que **LA CONTRATISTA** haya expandido o reducido sus instalaciones, experimentado un aumento o disminución en el volumen de sus operaciones, o porque las necesidades de control y vigilancia aduanera así lo requieran según determine **LA AUTORIDAD**, **LA CONTRATISTA** se obliga a pagar la suma de dinero que **LA AUTORIDAD** establezca.

Para ello bastará la comunicación escrita que al efecto le haga **LA AUTORIDAD**. Queda entendido que estas medidas conllevan que se efectúen los ajustes de tarifa conforme con las disposiciones vigentes y que para ello no será necesaria la celebración de modificaciones o adendas al presente contrato.

SEXTA: **LA CONTRATISTA** ha constituido a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, Fianza de Cumplimiento No.072-001-000002321-000010, expedida el 20 de julio de 2015, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A. y vigente hasta el 26 de abril de 2016, la cual tiene un límite máximo de responsabilidad por la suma de **NUEVE MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.9,500.00)**, para garantizar las obligaciones contraídas por el contratista, esto es, el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, de conformidad con la cláusula **CUARTA** de este contrato, la cual se obliga a mantener vigente por el término de duración del presente Contrato.

SÉPTIMA: **LA CONTRATISTA** está obligada a poner a disposición de **LA AUTORIDAD**, dentro del recinto bajo su responsabilidad, un área adecuada que reúna las condiciones necesarias para la instalación de una oficina con facilidades sanitarias, que será de uso exclusivo de **EL PERSONAL**; así como a proporcionar todo el mobiliario, líneas telefónicas, equipos necesarios para el buen funcionamiento de la misma y toda área adecuada para las revisiones intrusivas, sin costo para **LA AUTORIDAD**.

OCTAVA: **LA CONTRATISTA** se obliga mediante el presente contrato, y sin costo alguno para **LA AUTORIDAD**, a facilitar el equipo necesario para la instalación y funcionamiento del sistema informático oficial aplicable a todos los regímenes y declaraciones aduaneras, conforme a los requerimientos de **LA AUTORIDAD**, el cual será operado en su totalidad por **EL PERSONAL**.

NOVENA: **LA AUTORIDAD** dará acceso a **LA CONTRATISTA** al Sistema Informático Oficial vigente, o al que se adopte en el futuro, para el manejo de las distintas destinaciones aduaneras, mediante sistema de control de inventario de mercancías, especificando las entradas, traspasos, salidas o mermas. El equipo necesario para el acceso al Sistema Informático será proporcionado por **LA CONTRATISTA** sin costo para **LA AUTORIDAD**.

VERIFICACIÓN
Contraloría General de la República
Dirección de Fiscalización General
12 FEB 2016
Maribel de Pérez
Jefe de Fiscalización

21 ENE 2016
Subcontralora de Fiscalización

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
SECRETARÍA GENERAL

DÉCIMA: La jornada de trabajo de **EL PERSONAL** se ajustará a la de **LA CONTRATISTA**, siempre que no exceda de ocho (8) horas diarias y hasta cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes. **EL PERSONAL** prestará los servicios de conformidad con los turnos que establezca la empresa y acordados con **LA AUTORIDAD**. El pago de las horas extras que en el desempeño de sus funciones deba prestar **EL PERSONAL**, además de los viáticos cuando correspondan, correrán por cuenta de **LA CONTRATISTA**. Para los efectos del cómputo de la jornada extraordinaria de trabajo de **EL PERSONAL** asignados al Servicio, la misma será pagada con base a la siguiente tarifa:

a) De lunes a sábado a razón de cinco balboas con 00/100 (B/.5.00) la hora; y
b) Los días domingos, días de fiesta, feriados o días de duelo nacional se pagarán a razón de ocho balboas con 00/100 (B/.8.00) la hora.

En los casos en que **EL PERSONAL** sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea la prolongación de su jornada regular, tendrá derecho a recibir como retribución un mínimo equivalente de tres (3) horas, conforme a la tarifa aquí establecida.

LA CONTRATISTA queda obligada a remitir mensualmente a **LA AUTORIDAD** un reporte que indique las sumas pagadas directamente a cada uno de los miembros de **EL PERSONAL** como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato.

UNDÉCIMA: LA AUTORIDAD reconoce que el vínculo de **LA CONTRATISTA** con **EL PERSONAL** aduanero asignado en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera no es una relación obrero – patronal, puesto que el patrono, en estos casos, es **LA AUTORIDAD**; no obstante, a **LA CONTRATISTA** le corresponde hacer las retenciones de impuesto, cuotas para la seguridad social y demás contribuciones que se deriven del pago directo que haga **LA CONTRATISTA** a **EL PERSONAL** como consecuencia de los servicios prestados en razón del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera de que trata el presente contrato, siempre que **LA AUTORIDAD** haya dispuesto lo pertinente, quedando **LA CONTRATISTA** obligada a realizar los pagos correspondientes a dichas retenciones dentro de los plazos y conforme a los procedimientos establecidos.

Siempre que de dichos pagos directos se genere una obligación de retención cuya cuota tenga un componente que deba satisfacer **LA AUTORIDAD** en su condición de patrono de **EL PERSONAL** asignado al Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, **LA CONTRATISTA** está obligada a efectuar el aporte o alícuota que corresponda como complemento de dicha contribución.

DUODÉCIMA: LA CONTRATISTA ha constituido la Fianza de Obligación Fiscal (2-97) 072-001-191302129-001014, expedida el 18 de mayo de 2015 por la Cía. Internacional de Seguros, S.A., para garantizar el pago de impuestos que puedan causar las mercancías no nacionalizadas que se depositan en los locales para su almacenamiento o venta y las penas en que pueda incurrir por infracciones de las disposiciones fiscales, la cual tiene un límite máximo de responsabilidad por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.250,000.00)**, vigente hasta el 1 de junio de 2016,y original de su Endoso de Renovación Automática por periodos sucesivos de trescientos sesenta y cinco días (365) hasta la terminación del contrato, a favor de **LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

LA CONTRATISTA está obligada a mantener vigente por el término del contrato la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. Queda entendido que el monto de dicha fianza será determinado anualmente por la Contraloría General ~~de la República, para~~ ello **LA**

Contraloría General de la República
Dirección de Fiscalización General
12 FEB 2016
21 ENE 2016
MARCELA CASTRO
Supervisora de Fiscalización

CONTRATISTA queda obligada a presentar anualmente copia de la declaración jurada de rentas correspondiente al período fiscal inmediatamente anterior.

DECIMOTERCERA: LA AUTORIDAD dictará los procedimientos que se deben seguir a fin de establecer los controles para la entrada y salida de las mercancías depositadas en el recinto de **LA CONTRATISTA** y ésta, a su vez, queda obligada a tener disponibles en todo momento para **LA AUTORIDAD** los documentos que sustenten sus operaciones.

DECIMOCUARTA: Todas las mercancías que ingresen o salgan del recinto de **LA CONTRATISTA** quedarán sujetas a los controles y verificaciones aduaneras, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

DECIMOQUINTA: LA CONTRATISTA se obliga a notificar a **LA AUTORIDAD** cualquier cambio de ubicación, ampliación o cese de operaciones del recinto objeto de este contrato. **LA CONTRATISTA** sólo podrá iniciar sus operaciones en el nuevo local o en la ampliación a partir de la fecha en que **LA AUTORIDAD** le conceda la autorización correspondiente.

DECIMOSEXTA: El incumplimiento de **LA CONTRATISTA** en el pago de la suma objeto de este contrato por dos (2) meses consecutivos, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, el incumplimiento de alguna de las condiciones para el otorgamiento del Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, así como la ejecución por parte de **LA CONTRATISTA** de actividades distintas de las que han sido autorizadas, dará lugar a la suspensión del servicio con la consiguiente rescisión del contrato, y la pérdida de la fianza constituida.

DECIMOSÉPTIMA: Queda expresamente prohibido a **LA CONTRATISTA** el almacenamiento de materiales explosivos y de artículos de prohibida o restringida importación.

DECIMOCTAVA: Salvo las excepciones contempladas en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, así como lo previsto en la cláusula cuarta y aquellas cuyos efectos se deriven de ésta, las cláusulas de este contrato podrán ser objeto de revisión por Las Partes cuando éstas lo estimen conveniente; para ello será necesario que una de ellas comunique por escrito a la otra su intención, con quince (15) días de anticipación.

DECIMONOVENA: El término de duración de este contrato es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento del contrato anterior. El mismo podrá ser prorrogado a solicitud de **LA CONTRATISTA**, sujeto a las disposiciones vigentes en cada momento y de conformidad con las condiciones que determine **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMO: LA CONTRATISTA no podrá traspasar este contrato sin autorización expresa de **LA AUTORIDAD**.

VIGÉSIMOPRIMERA: Son causales de rescisión administrativa del presente contrato, además de la señaladas en las cláusulas duodécima y decimosexta, la voluntad expresa de las partes y las contempladas en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 26 de junio de 2006.

VIGÉSIMOSEGUNDA: El hecho que **LA AUTORIDAD** permita, una o varias veces, que **LA CONTRATISTA** incumpla sus obligaciones, o las cumpla imperfectamente o en forma distinta de la pactada, o no insista en el cumplimiento exacto de tales obligaciones, o no ejerza oportunamente los derechos contractuales o legales que le correspondan, no se reputará ni equivaldrá a modificaciones del presente contrato, ni obstará en ningún caso para que **LA AUTORIDAD** insista en cualquier momento en el cumplimiento fiel y específico de las obligaciones que corren a cargo de **LA CONTRATISTA** o ejerza los derechos convencionales o legales de que sea titular.

Contraloría General de la República
Dirección de Fiscalización General
17 FEB 2016

05 FEB 2016

VIGÉSIMOTERCERA: Los términos para la declaración de abandono de las mercancías o cargas no retiradas oportunamente del recinto de **LA CONTRATISTA**, así como el procedimiento para la disposición de las mismas, quedarán sujetos a lo establecido por el artículo 14 de Decreto de Gabinete No.25 de 2000 y las disposiciones aduaneras que regulan el abandono de mercancías.

VIGÉSIMOCUARTA: En todo lo que no estuviese previsto en el presente contrato sobre el Servicio Especial de Control y Vigilancia Aduanera, se aplicarán las normas contempladas en el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, el Decreto de Gabinete No. 25 de 11 de octubre de 2000 y la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

VIGÉSIMOQUINTA: Al original de este contrato **LA CONTRATISTA,** adjunta recibo de pago No.E004318836 de 9 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en concepto de Timbres por valor de ciento catorce balboas con 00/100 (B/.114.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 967 del Código Fiscal modificado por el artículo 57 de la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010.

VIGÉSIMOSEXTA: Este Contrato requiere para su validez del refrendo de la Contraloría General de la República.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Nueve **(9) días del mes de** Diciembre **de dos mil quince (2015).**

LA AUTORIDAD

JOSÉ GÓMEZ NÚÑEZ
Director General

LA CONTRATISTA

JAIME ERNESTO AROSEMENA CALVO
Representante Legal
FORT AMADOR PORT DUTY FREE, S.A

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
SECRETARÍA GENERAL

El Suscrito Secretario General de la
AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original
PANAMÁ 4 DE Mayo DE 2016
SECRETARIO (A)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REFRENDO: 18/11/2016

JGN/LACO/sr

Contraloría General de la República
Dirección de Fiscalización General
21 ENE 2016
Supervisor de Fiscalización

VERIFICACIÓN
Contraloría General de la República
Dirección de Fiscalización General
12 FEB 2016
Maribel de Pérez
Jefe de Fiscalización

Página 6
Contrato N°024
de 9 de diciembre de 2015

TIMBRES FISCALES
(B/.114.00)

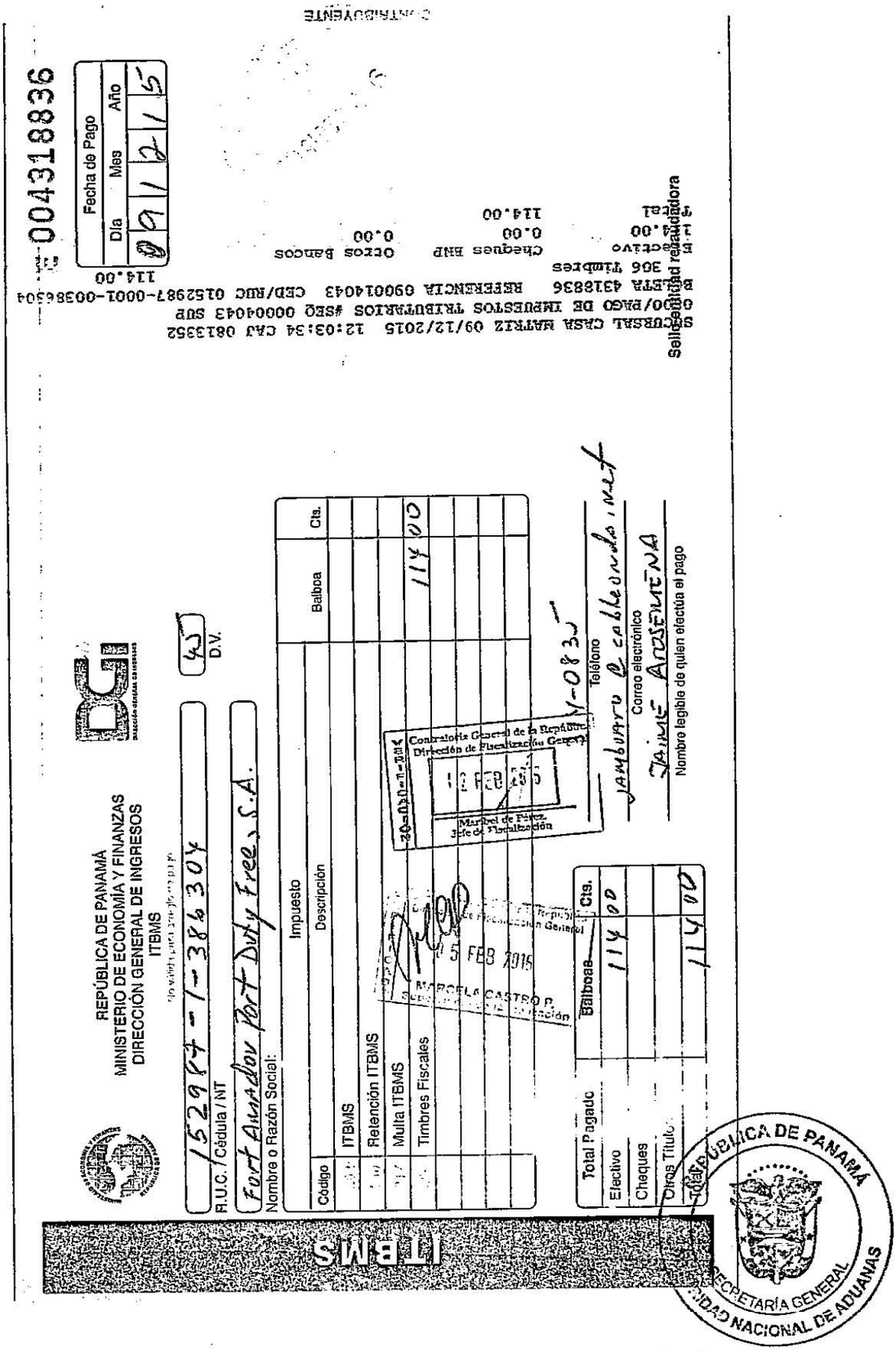

356

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en su propio nombre y representación interpuso Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No.118 de 11 de diciembre de 2013, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

I. CONTENIDO DEL ACTO DEMANDADO:

A través de la Resolución 118, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Pública, resolvió "ANEXAR las Normas Eléctricas de las Instalaciones de Distribución Soterradas en Urbanizaciones al Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá".

El texto de la Resolución impugnada es del tenor siguiente:

"PRIMERO: ANEXAR las normas Eléctricas de las Instalaciones de Distribución Soterradas en Urbanizaciones al Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá.
SEGUNDO: ESPECIFICAR que con el propósito de proteger la vida y bienes de todos los usuarios, las normas Eléctricas de las Instalaciones de Distribución Soterradas en Urbanizaciones, serán de obligatorio cumplimiento a nivel nacional.
TERCERO: ESPECIFICAR que solamente la JTIA, en su condición de entidad reguladora, podrá hacer interpretaciones formales de las Normas Eléctricas de las Instalaciones de Distribución Soterradas en Urbanizaciones, las que por ser parte de RIE, serán de obligatorio cumplimiento a nivel nacional.
CUARTO: Se adjunta el Contenido del Reglamento a esta Resolución. (...)".

351

II. LO QUE SE DEMANDA:

En este apartado pasaremos a plasmar lo que demanda la parte actora, veamos:

"Que es ilegal y, por tanto, nula la Resolución No. 118 de 11 de diciembre de 2013, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ANEXAN LAS NORMAS ELÉCTRICAS DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN SOTERRADAS EN URBANIZACIONES AL REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ", publicada en la Gaceta Oficial No. 27,500 de 25 de marzo de 2014."

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La parte demandante sostiene que la Resolución No.118 de 11 de diciembre de 2013, proferida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, infringe el ordenamiento jurídico, específicamente los artículos 2, 4, 9 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; y los artículos 1 y numeral 11 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998; artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998; artículo 12 de Ley No. 15 de 26 de enero de 1959; Literal g del artículo 27 del Decreto No. 257 de 3 de septiembre de 1965; numeral 2 del artículo 14 de Código Civil; artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

Considera el peticionario, que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura ha violado los artículos 2, 4 y 9 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; los artículos 1 y 9, numeral 11 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998; artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de

358

1998; en razón de que la competencia y jurisdicción para regular y fiscalizar el cumplimiento de normas referentes al servicio público de electricidad, incluyendo la facultad de fijar las normas de seguridad y construcción, y dictar la reglamentación necesaria a las que deben ceñirse las empresas de servicios público de electricidad la ostenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Sigue señalando que, fue violado el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 138 por la JTIA, debido a que la referida norma dispone de manera clara que mientras no se dicten normas de seguridad referentes al servicio público de energía de electricidad, se utilizará como referencia la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code, NESC). Añade que la norma que rige las instalaciones de los prestadores, lo es el referido NESC, mientras que la norma que rige las líneas eléctricas de los clientes es el NEC, adoptado como RIE.

También considera violado el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, en razón que la JTIA dictó la Resolución 118 con el fin de adicionar el RIE y aplicarlo a las empresas de distribución de energía eléctrica, contradiciendo su propia Resolución 860, que adopta por referencia la edición del 2008 de la NFPA-70 que establece que no rige para las instalaciones eléctricas de los prestadores de distribución de energía eléctrica.

Respecto al numeral 2 del artículo 14 del Código Civil, considera que se ha violado, ya que tanto la Ley 26 y el Decreto 138 como el Decreto 23, no solo son posteriores a la Ley 15 y el Decreto 257, sino que son especiales en materia de servicio públicos, incluyendo el de electricidad.

359

IV. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda al Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, a fin de que rindiera un informe explicativo de actuación, lo que se configuró a través de la Nota No. 099-15 de 26 de febrero de 2015, cfr. f. 216-221 del expediente, en la que manifestó básicamente lo siguiente:

> "... Hay una insistencia del Demandante en señalar que las Normas de Seguridad en las instalaciones eléctricas son de competencia única de la ASEP. Esa atribución no está contemplada en la Ley 26 de 1996 que creo al Ente Regulador, ni en la Ley 6 de 1997 del Marco Regulatorio Eléctrico. Además existen otras instituciones oficiales como el BCBRP, la OER, LA ACP, la AAP y la JTIA, que por sus leyes tienen competencia para establecer normas eléctricas de seguridad.
> Ninguna legislación del país faculta a las empresas distribuidoras eléctricas a emitir normas eléctricas de seguridad aplicables a las instalaciones privadas del país. Pueden confeccionar normas propias aplicables dentro de su zona de concesión, las que deben cumplir con las normas legales vigentes de la JTIA, la OER, la IEEE y el BCBP y para tener validez, deben contar con previa aprobación de la ASEP.
> La ASEP según las funciones que le señala la Ley 26 de 1996 en el artículo 20.11 tiene la función de fijar las normas para la prestación del servicio, que deben brindar las empresas de servicio eléctrico público, las que incluyen en forma taxativa "las normas de construcción, servicio y calidad". Al no incluirse específicamente en el artículo 20.11 a las "normas de seguridad" no se le otorga a la ASEP la competencia en forma exclusiva para ese tipo de normas.
> ...
> CONCLUSIONES:
> ... Las normas de seguridad del RESITD protegen indistintamente a los usuarios de las instalaciones eléctricas de media tensión tanto públicas como privadas. Suspender el RESITD como lo solicita el Demandante sería dejar sin ninguna protección de seguridad a todos los usuarios, en especial los casos de notoriedad ..., los cuales le causaron serias lesiones a las víctimas y que fueron conjuntamente investigados por la JTIA, el CBP y la Defensoría del Pueblo."

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION:

El Procurador de la Administración emitió su dictamen a través de la Vista Fiscal No.308 de 1 de junio de 2015. En la citada opinión, visible a fojas 255-262

360

del dossier, el agente colaborador de la instancia consideró que el acto impugnado era violatorio del orden legal.

A tal efecto, el Ministerio Público subrayó que le "compete a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y no a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para regular el servicio público de electricidad, en general, y particularmente, las vinculadas con la construcción de líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales deberán ejecutarse con apego a las estipulaciones del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2- Nacional Electric Safety Code)".

EXAMEN DE LA SALA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a resolver el mérito del asunto, previas las siguientes consideraciones:

En ese sentido esta Superioridad considera importante señalar como punto de inicio en este análisis, que efectivamente es a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a la que le corresponde el control y fiscalización de la prestación de los servicios públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 9 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1 y 9 numeral 11 del Texto Único de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998, el cual disponen lo relativo a la

361

facultad, competencia, jurisdicción, objeto y funciones de la Entidad Estatal que regula todo lo concerniente al servicio público de electricidad.

Veamos el contenido de las referidas normas, que a letra dicen:

Artículo 2. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, creado mediante la Ley 26 de 1996, se reestructura mediante este Decreto Ley bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante llamada la Autoridad, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central. **La Autoridad tendrá a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos,** con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos. La Autoridad actuará con independencia en el ejercicio de sus funciones y estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establecen la Constitución Política y demás leyes aplicables.

Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales. Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones. La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios.

Artículo 9. Jurisdicción. Las empresas prestadoras de servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y las dedicadas a la transmisión y distribución de gas natural están sujetas a la jurisdicción de la Autoridad en los términos señalados por esta Ley y las respectivas Leyes sectoriales. También estarán sujetas a las

368

demás Leyes que establezcan competencias y jurisdicciones especiales, en lo que le sean aplicables. En el caso del gas natural la regulación estará sujeta a la ley sectorial que al efecto se dicte.

Artículos 1 y 9, numeral 11 del Texto Único de la Ley 6 de 1997.

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como los actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización".

Artículo 9. Funciones. El Ente Regular tendrá las siguientes funciones en relación al sector de energía eléctrica:

1. (...)

11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización."

Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998.

Artículo 2. Se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos para dictar resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias en materia del servicio público de electricidad para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998. Las normas que emita el Ente Regulador en esta materia serán de cumplimiento obligatorio."

Las normas citadas no dejan duda en cuanto a la potestad regulatoria que mantiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha entidad es la encargada de vigilar, fiscalizar y controlar el cumplimiento de las normas relativas al servicio público de electricidad, incluyendo la facultad de fijar las normas de seguridad y construcción, y dictar la reglamentación necesaria a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad.

Cabe señalar que, tal como lo ha manifestado el demandante, se violó el

363

numeral 5 del artículo 7 del Decreto 138, ya que la norma dispone de manera expresa que, mientras no se dicten normas de seguridad referentes al servicio público de energía de electricidad se utilizará como referencia la última edición del Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code, NESC), lo anterior no deja duda respecto a qué normativa debe aplicarse.

También consideramos que ha sido vulnerado los artículos 14, numeral 2 del Código Civil y el 36 de la Ley 38 de 2000, pues, ciertamente, como lo hemos mencionado en líneas que anteceden, es a la Autoridad Nacional de los Servicios Público a la que le corresponde dictar las normas que regulen lo concerniente a los servicios públicos de electricidad, entre otros. En ese sentido, vale reiterar que, mientras la referida Entidad Estatal no expida un cuerpo normativo relativo a la distribución y transmisión de energía eléctrica, el documento idóneo para aplicar lo será el NESC, en caso que se trate sobre asuntos de líneas eléctricas de propiedad de los clientes le será aplicable el NEC o RIE.

Numeral 2 del artículo 14 del Código Civil.

> Artículo 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:
>
> ...
>
> 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviera en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

El artículo 36 de la Ley 38 de 2000 establece que:

> Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

364

Vale decir, que la JTIA violó, además, los artículos 14, numeral 2 del Código Civil y el 36 de la Ley 38 de 2000. El artículo 14, numeral 2 explica los parámetros a seguir cuando se hallaren disposiciones incompatibles, nos dice que de darse este supuesto debe aplicarse la del Código o ley especial sobre la materia que se trate. Resultando totalmente improcedente la emisión de la Resolución 118, a través del cual le otorga potestad a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura cuando existe una ley especial que establece que es a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que le compete la regulación, control y fiscalización de las empresas concesionarias del servicio público de distribución eléctrica.

Es más, llama la atención, que el acto acusado de ilegal, el cual fue emitido por la JTIA, contradice también la Resolución No. 860. Resolución que adopta la Referencia NFPA-70-NEC 2008 como documento base del RIE. El literal c del numeral 5 del literal (B) de la sección 90.2 del artículo 90 del NEC, que establece que dicho reglamento no rige para las instalaciones bajo el control exclusivo de empresas de distribución de energía eléctrica. Tal como lo ha mencionado el actor, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura contradice de esta manera su propia resolución, o sea, la Resolución No. 860, la cual adopta por referencia la edición del 2008 de la NFPA-70.

Ahora bien, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura a través de su informe explicativo de conducta señala que el numeral 11 del artículo 20 de Texto Único de la Ley 26 de 1996 no le otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la competencia exclusiva para fijar las normas de seguridad para la prestación del servicio de electricidad, en cambio, el literal g del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 1965, reglamentario de la Ley 15 de 1959, si le da

365

atribución a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para "Fijar los requisitos y condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en la República".

Añade que tiene un convenio suscrito con la NFPA para la adopción por Referencia del NEC, resalta que "aunque no puede efectuar la eliminación, modificación o cambios deseados al texto del documento original, si le permite efectuar eliminaciones, cambios o modificaciones al documento mediante legislación separada…".

Pues, contrario a lo expuesto por la entidad demandada al manifestar que la normativa citada no le otorga a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la competencia exclusiva para fijar las normas de seguridad para la prestación del servicio de electricidad, el numeral 11 del artículo 20 del Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por la Ley 10 de 22 de febrero de 2006, debemos decir que dicho cuerpo normativo expresa entre las funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios.

Es más, en caso de mantener dudas en cuanto a la exclusividad que se le ha otorgado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para regular esta materia, no implica que el análisis esté limitado al contenido de dicho numeral, ya que la misma excerta legal, específicamente, en su numeral 3, establece entre sus funciones, la de fijar las normas con las que deben regirse las empresas que presten el servicio público de electricidad, de igual forma dispone que, es a este ente estatal,

364

al que le corresponde verificar el cumplimiento de dichas normas, y que, para llevar a cabo esta verificación y fiscalización, deberá dictar la reglamentación necesaria a través de Resoluciones.

Para constatar lo antes indicado, es pertinente citar la referida excerta legal que a la letra dice:

> **"Artículo 20. Funciones y atribuciones de la Autoridad.** Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:
>
> 1. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, la Autoridad realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión y distribución de gas natural;
>
> 2. Otorgar en nombre del Estado, según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de conformidad con lo que establecen las Leyes sectoriales respectivas, las normas fiscales y demás disposiciones vigentes. La Autoridad deberá consultar con las autoridades responsables de la seguridad nacional, para la emisión y/o cancelación de las concesiones, licencias y/o autorizaciones para la prestación de un servicio público, cuando puedan representar un riesgo a la seguridad nacional;
>
> **3. Verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y en aquellos otros señalados por la Ley. Con este fin dictará, mediante Resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;**
>
> 4. (...)
>
> **11. Mantener actualizado el reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, a fin de garantizar un procedimiento para la atención de los derechos de los usuarios, inspirado en los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia.**
>
> **29.** (...)"

Por su parte el literal g del artículo 27 del Decreto Ejecutivo 257 de 1965, reglamentario de la Ley 15 de 26 de enero de 1959, establece que:

> "Artículo 27. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura además de las señaladas en el artículo 12 de la Ley 15

de enero de 1959, las que a continuación se expresan: 367

a. (…)

g. **Fijar los requisitos las condiciones técnicas** necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de Ingeniería y Arquitectura que se ejecute en el territorio de la República. Las decisiones que a este respecto tome la Junta serán comunicadas mediante Resolución que expida."

El artículo 12 de la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959, señala que:

Artículo 12. Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta Ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo les confiera.

a. Velas por el cumplimiento de esta Ley.

b. Aplicar las sanciones que le corresponda a los infractores de las presentes disposiciones, y gestionar ante las autoridades competentes para que apliquen la de su incumbencia.

c. Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros Técnicos afines.

d. Expedir los certificados de idoneidad de que trata esta Ley y sus penderlos temporal o indefinidamente o cancelarlos a quienes hubieren incurrido en las causales establecidas en el artículo 8.

e. Investigar las denuncias formuladas contra los ingenieros y arquitectos o contra cualquiera persona que infrinja las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, y

f. Adoptar el reglamento para el desempeño de sus funciones, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

g. Presentar al Órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.

h. Asesorar y cooperar con las autoridades y entidades públicas que tengan atribuciones en materias de construcción y planificación física y absolver las consultas que al respecto le formule el Órgano Ejecutivo.

i. Establecer mediante consulta con la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y con aprobación del Órgano Ejecutivo, la tarifa mínima de honorarios profesionales por servicios de ingeniería y arquitectura.

j. Las demás que le señalen las leyes y los decretos del Órgano Ejecutivo.

k. Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos."

Luego de constatar las normas arriba citadas, podemos colegir que no existe

confrontación de normas, al contrario, no hay duda en cuanto a la potestad que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para dictar mediante Resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar el control y fiscalización del servicio público de electricidad relacionadas con la construcción de líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica; mientras que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es la competente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 257 de 1965, reglamentario de la Ley No. 15 de 1959, de determinar todo lo relativo a los requisitos y condiciones técnicas, es decir, en la elaboración de planos, elementos estructurales, y en la ejecución de toda obra que no guardan relación en nada con la regulación y fiscalización del cumplimiento de las normas de seguridad para la prestación del servicio de electricidad.

Aunado a lo anterior, podemos observar que en los testimonios rendidos por los Ingenieros Agustín González, Sebastián Pérez y Alcibíades Mayta Thachar, se deja claramente expuesto que el Código de Seguridad Eléctrica Nacional de los Estados Unidos de América (ANSI C2-National Electric Safety Code o NESC), regula todo lo relacionado a la seguridad en materia de distribución de energía eléctrica. Mientras que el RIE (National Fire Protection Association, Inc. o National Electrical Code <<NEC>>) se encarga de regular lo relativo a las líneas eléctricas de propiedad de los clientes, es decir, que son las normas de la NEC.

El NESC va dirigido a las empresas llamadas "utilys" que son las empresas de distribución, generación, transmisión y comunicaciones, explican que es una guía para aquellas personas calificadas en redes e instalaciones de las empresas distribuidoras o concesionarias, mientras que la National Fire Protection Association Inc., o National Electric Code o NEC; es un conjunto de indicaciones o pausas que

369

deben cumplirse al pie de la letra dentro de los predios e instalaciones de los clientes, que no requiere que las personas que lo usen sean ingenieros.

Sostienen que el Manual de Normas y Condiciones para la Solicitud y Suministro del Servicio Eléctrico conocido como NORSEL, es un documento que preparan las empresas prestadoras del servicio público de electricidad para dar a conocer a los clientes cómo deben diseñar y construir sus instalaciones. Mientras que el RIE es el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de la República de Panamá.

El Ingeniero Pérez nos señala que la Resolución No. 118 de 11 de diciembre de 2013, no es compatible con los objetivos del RIE, ya que en su artículo 90-2 se dispone que su alcance no incluye a las empresas distribuidoras de electricidad. Es más, agrega que en el caso de declararse la ilegalidad de la Resolución No. 118, el país no quedaría sin normas para la construcción de redes subterráneas, ya que las mismas se vienen aplicando desde el antiguo IRHE, y que después con la privatización de las empresas éstas utilizaron sus propias normas de construcción para líneas subterráneas desde 1998 hasta fecha.

Agrega el Ing. González, que el Decreto 138 contempla que es el NESC el documento base a utilizar para las tareas de distribución eléctrica en Panamá, sostiene que dicho documento es desarrollado y actualizado por muchos años, garantizando la aplicación y uso de los mejores criterios respecto al desarrollo, construcción y seguridad de las líneas de distribución y transmisión.

Está claro que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) ha vulnerado los artículos 2, 4 y 9 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996; los artículos 1

370

y 9, numeral 11 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998; artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998.

Al confrontar la Resolución No.118, impugnada se aprecia sin lugar a dudas que la misma trata lo relativo a las instalaciones de Distribución Soterradas en Urbanizaciones, prueba de ello es lo plasmado en su cláusula tercera que dice: "solamente la JTIA, en su condición de reguladora, **podrá hacer interpretaciones formales de las Normas Eléctricas de las Instalaciones de Distribución Soterradas** en Urbanizaciones …", cuando dicha potestad le está destinada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en ese sentido, en diversos fallos, tales como: la Sentencia de 21 de enero de 2009 y de 7 de octubre de 2010.

En este orden de ideas, tenemos que ha quedado debidamente acreditado que el acto emitido, carece del cumplimiento de una serie de normas que establecen de manera clara que es a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a quien le corresponde regular y conocer todo lo concerniente a la actividad de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Tal como lo ha mencionado el Procurador de la Administración este control administrativo, relacionado a la prestación del servicio público de electricidad, lo ejerce el Órgano Ejecutivo a través de uno de sus entes descentralizados con la finalidad de proteger el interés general de los administrados.

Razón por la cual corresponde señalar que la Resolución No. 118 de 11 de diciembre de 2013 ha violado los artículos 2, 4, 9 de la Ley 26 de 29 de enero de

371

1996; y los artículos 1 y numeral 11 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997; numeral 5 del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998; artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 23 de 1998; artículo 12 de Ley No. 15 de 26 de enero de 1959; Literal g del artículo 27 del Decreto No. 257 de 3 de septiembre de 1965; numeral 2 del artículo 14 de Código Civil; artículo 36 de la Ley 38 de 2000.

Por todo lo antes expuesto, no le resta más a la Sala que acceder a la pretensión incoada, correspondiendo así su declaratoria.

En consecuencia, los suscritos Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran **QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución No.118 de 11 de diciembre de 2013, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

NOTIFÍQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL
Panamá, 20 de abril de 2016
DESTINO: Gaceta Oficial

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

S. III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 2 DE marzo
DE 2016 A LAS 11:16
DE LA mañana A Procurador de la Administración

FIRMA

/16

AVISOS

AVISO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio **MINI SÚPER MELY**, con aviso de operación No. 8-812-1064-2009-180806, de **ANNIE FRANCIS CHIAL LEE**, cédula 8-812-1064, ubicación en Vía Panamericana, Cl principal, casa 51, Correg. Amelia, Las Mañanitas, traspasa a la Sra. **XUE MEI QIU**, con cédula N-21-373, el día 20 de abril de 2016. Annie Francis Chial L. L. 201-439783. Tercera publicación.

AVISO. Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,572 de 21 de diciembre de 2015, extendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, microfilmada en el asiento electrónico practicado en la ficha mercantil, Folio 155588073 del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **LOS TRES ANCÁNGELES, S.A.** L. 201-439914. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 3,205 de 15 de marzo de 2016, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, registrada el 18 de abril de 2016, al Folio No. 344947, Asiento No. 2, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"PRELUDE HOLDINGS INC."**, cuyo R.U.C. es el siguiente: 59671-10-344947 L. 201-439865. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 6751 de 14 de abril de 2016, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 18 de abril de 2016, al Folio/Ficha 802822, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CLEARWAY BOOKS S.A.** (R.U.C. 2386002-1-802822). L. 201-439866. Única publicación.

AVISO ALPÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **PUI WAI MOK**, comerciante, portador de la cédula de identidad personal No. 15-727, hago constar por este medio que traspaso el derecho de llave de mi negocio denominado **MINI SÚPER CARIZ DE ORO**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento de Mateo Iturralde, Urbanización Paraíso, Calle J, casa 1219, con aviso de operaciones 2007-93594 al señor **JULIO CÉSAR NG LUO**, con cédula No. 8-808-439. L. 201-439891. Primera publicación.

La Chorrera, 21 de abril de 2016. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CORALIA MARÍA BERNAL CIANCA**,

panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-119-2020, con residencia en el distrito de San Carlos, corregimiento San Carlos, Urbanización El Veladero, calle principal, casa No. 48, hago constar que he traspasado mi aviso de operación No. 4-119-2020-2009-180984, de mi establecimiento comercial denominado **TIENDA DE LICORES MAMITA**, ubicado en el corregimiento de San Carlos, Urbanización El Veladero, casa No. 48, distrito de San Carlos, que me autoriza a la venta de bebidas alcohólicas en recipientes cerrados, hago constar que le he traspasado al señor **DANIEL ISAAC ECHEONA HERRERA**, panameño, mayor de edad, con cédula 8-193-291. Atentamente, Coralia María Bernal Cianca. 4-119-2020. L. 201-439890. Primera publicación.

EDICTOS

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No.212-15

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que **VICTORIA MELAMED TUÑON DE FERNANDEZ** vecino (a) de **PANAMÁ** Corregimiento **PANAMÁ** del Distrito **PANAMÁ** portador (a) de la cedula N°.**2-47-210,** ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. **2-913-07** según plano aprobado N°. **202-04-12015** adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de **0 HAS + 2200.00 M2** Ubicada en la localidad de **EL ESPINO** Corregimiento de **EL RETIRO,** Distrito de **ANTÓN,** Provincia de **COCLE,** comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **LILIA ESTHER RODRIGUEZ – TEODORA MAGALLON**

SUR: **VICTORIA MELAMED FERNANDEZ**

ESTE: **VICTORIA MELAMED FERNANDEZ**

OESTE: **CALLE DE TIERRA A EL ESPINO A LLANO GRANDE DE 10.00 M2**

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de **EL RETIRO** Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 11 DE ABRIL DE 2016.

REPÚBLICA DE PANAMÁ – Dirección Nacional de Titulación y Regularización – AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE

LICDA. YASELIZ CORREA
SECRETARIA AD-HOC

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-43408

ANATI
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 033-16

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA
PROVINCIA DE COCLE

HACE SABER QUE:

Que DILSA EULALIA BUITRAGO CASTROVERDE, vecino (a) de Las Guabas, Corregimiento de Coclé, Distrito de PENONOME, portador (a) de la Cédula No. 2-98-2374, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, mediante Expediente con Predio No. 59022, según plano aprobado, con Cedula Catastral No. 4141312004091, con Fecha 23 de octubre de 2015, adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra, Baldía Adjudicable con una Superficie total de 16 HAS 3,859.96 METROS, Ubicada en el Lugar Poblado de EL GAGO O PUERTO EL GAGO, Corregimiento COCLE, Distrito de PENONOME, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

Norte: Ingenio Santa Rosa, S. A. 4083 – Ingenio Santa Rosa, S. A. 4132.

Sur: BENVOLIO INC. Finca 1250, Tomo 167, Folio 218. – Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 12:80 mts. - Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 12:80 mts.

Este: BENVOLIO INC. Finca 1250, Tomo 167, Folio 218. - Ingenio Santa Rosa, S. A. 4132.

Oeste: Ingenio Santa Rosa, S. A. 4083, - Camino de Tierra a otros Predios, Servidumbre Vial de 12:80 mts.

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en el Municipio de PENONOME, copia del mismo se hará publicar en el órgano de Publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

Dado en la Ciudad de Penonomé, Hoy 31 de marzo de 2016.

JORGE ARTURO CASTILLERO
Director Regional
ANATI - Coclé

MARIA EUGENIA CESPEDES
Secretaria AD-Hoc.
ANATI – Coclé

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCION NACIONAL DE ADJUDICACIÓN
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
UTC DE COCLÉ

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-439683

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
ANATI, CHIRIQUI

EDICTO NO. 017-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de **Chiriquí** al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **JOSE MARIA DELGADO DIEZ** Vecino (a) de **DOLEGUITA** Corregimiento de **CABECERA** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** Portador de la cédula de identidad personal No.**4-72-814** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº.**4-0157** según plano aprobado **Nº 406-10-24636**, la adjudicación a titulo oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional Adjudicable con una superficie total de **0 HÁS. + 0569.41 m2**

El terreno esta ubicado en la localidad de **SAN PABLO VIEJO ABAJO** Corregimiento de **SAN PABLO VIEJO** Distrito de **DAVID** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE TIERRA A OTRAS FINCAS A 178.60 DE LA C.I.A. (15.00 M), FINCA Nº. 38182 ROLLO 20278 PROPIEDAD DE: EFRAIN CABALLERO PITTI

SUR: FINCA Nº. 51856 DOCUMENTO 350140 PROPIEDAD DE: HILDA CASTILLO, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: FULVIO HIDROGO

ESTE: FINCA Nº. 38182 ROLLO 20278 PROPIEDAD DE: EFRAIN CABALLERO PITTI

OESTE: FINCA Nº. 51856 DOCUMENTO 350140 PROPIEDAD DE: HILDA CASTILLO

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **DAVID** o en la Corregiduría de **SAN PABLO VIEJO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **22** días del mes de **FEBRERO** de **2016**

Firma: Elvia Elizondo
Nombre: ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: Camilo E Candanedo
Nombre: LICDO. CAMILO E. CANDANEDO
Funcionario Sustanciador Encargado

REPUBLICA DE PANAMÁ – Autoridad Nacional de Titulación y Regularización – R-Chiriquí – ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-437962

EDICTO No. 16

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) CASILDA BATISTA ACEVEDO, panamena, mayor de edad, Soltera, residente en El Hatillo No.2, casa No.3838, portadora de la cedula de identidad personal No.7-100-648....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LOURDES, de la Barriada RAUDAL No.1, Corregimiento EL COCO, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

FINCA 6028 FOLIO 104 TOmo 194
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 29.60 MTS
SUR: CALLE LOURDES CON. 29.60 MTS
ESTE: CALLE ERICSIN CON. 39.62 MTS
FINCA 6028 FOLIO 104 TOMO 194
OESTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA con. 39.62 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO MIL CIENTO SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON SETENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (1,172.74 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 7 de abril de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, siete (7) de
abril de dos mil dieciseis

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-439707

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

REPÚBLICA DE PANAMA * ALCALDIA DE LA CHORRERA * SECCION CATASTRO MUNICIPAL * PROVINCIA DE PANAMA

EDICTO No. 33

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) BERNARDA ARROYO MADRID, panamena, mayor de eedad, con residencia en Altos de San Francisco, casa No.2832, portadora de la cedula de identidad personal No.8-522-1640.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL NANZAL, de la Barriada ALTOS DE SAN FRANCISCO, Corregimiento GUADALUPE, donde HAY CASA distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 20.60 MTS
SUR: CALLE DEL CERRO CON. 26.76 MTS
ESTE: FINCA 58848 TOMO 1358 FOLIO 266 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 42.64 MTS
OESTE: CALLE EL NANZAL CON. 26.05 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SETECIENTOS TRECE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (713.55 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de marzo de dos mil dieciseis

ALCALDE: (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, veintiuno (21)
de marzo de dos mil dieciseis

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

REPUBLICA DE PANAMA * ALCALDIA DE LA CHORRERA * CATASTRO MUNICIPAL PROVINCIA DE PANAMA

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-439313

EDICTO No. 60

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA - SECCION DE CATASTRO.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
El SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:
QUE EL SEÑOR (A) EDWARD ELIETH NAVARRO CAMARGO, varon, panameno, mayor de edad, residente en El Nazareno, casa No.1906, celular No.6633-8871, portador de la cedula de identidad personal No.8-401-607.....

En su propio nombre en representación de SU PROPIA PERSONA
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA LOMA, de la Barriada EL NAZARENO, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVARA A CABO UNA ~~CONSTRUCCION~~ distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 OCUPADO POR. GABINO MARCEL RIVERA ORTEGA CON. 20.00 MTS.

SUR : CALLE PRINCIPAL DEL NAZARENO CON. 21.26 MTS

ESTE : CALE LA LOMA CON. 26.40 MTS

OESTE: FINCA 9535 FOLIO 472 TOMO 297 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON. 33.61 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS CON SEIS DECIMETROS CUADRADOS (600.06 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 13 de abril de dos mil diecises

ALCALDE : (fdo.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (fdo.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, trece (13) de
abril de dos mil dieciseis

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

REPUBLICA DE PANAMA * ALCALDIA DE LA CHORRERA * CATASTRO MUNICIPAL * PROVINCIA DE PANAMA

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-439825

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANATI

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 216-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): BLANCA GRACIELA CUELLAR DE ROMERO
Vecino (a) de PANAMA VIEJO corregimiento: PARQUE LEFEVRE del Distrito de PANAMA Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal Nº 8-201-2430 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº 8-5-043-2008 del 31 de ENERO de 2008 según plano aprobado Nº 803-03-23872 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS +4348.08 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno esta ubicado en la localidad de CERRO CAMPANA Corregimiento CAMPANA Distrito de CAPIRA Provincia de PANAMÁ, comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: CALLE DE TIERRA DE 10.00 MTS A CARRETERA PRINCIPAL DE LA LOMA CAMPANA A OTROS LOTES.

SUR: QUEBRADA BOLLO.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: SANTIAGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

OESTE: TERRENO NACIONAL O0CUPADO POR: JOSE ISABEL RODRIGUEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CAPIRA a corregiduria de CAMPANA del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 22 días del mes de JULIO de 2013

Firma: Elba de Jaén
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: Lucia Jaen
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador

REPÚBLICA DE PANAMÁ * Dirección Nacional de Titulación y Regularización * R. Capira AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación 201-439901

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANATI

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 310 ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **RUFINO ABREGO TUÑON**
Vecino (a) de **MONTE OSCURO** Corregimiento: **CERMEÑO** del Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-179-967** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-283-2011** del 19 de **ABRIL** De **2011** según plano aprobado N° **803-04-24166** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **8 HAS + 5724.54 M2** globo de terreno que será segregado de la Finca Nº 13,00, Tomo Nº 365, Folio 46 Propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **MONTE OSCURO ABAJO** Corregimiento **CERMEÑO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: PLANO Nº 802-04-13-288, FINCA Nº 292902, CODIGO 8204, DOCUMENTO 1483112 SANTIAGO BELEÑO TORRES SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS. HACIA LA CALLE PRINCIPAL DE MONTE OSCURO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR:BRIGIDO GUERRERO TUÑON.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR:URANIA TUÑON DE CAMACHO, QUEBRADA SIN NOMBRE, SERVIDUMBRE DE 6.00 MTS. HACIA CALLE PRINCIPAL DE MONTE OSCURO.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ASENTAMIENTO BRIGADIER, QUEBRADA SIN NOMBRE.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la corregiduria de **CERMEÑO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (**15**) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **25** días del mes de **FEBRERO** de **2016.**

Firma: Elba de Jaén
Nombre: ELBA DE JAÉN
Secretaria Ad – Hoc

Firma:
MAGISTER ABDEL A. RIVERA
Jefe Sustanciador
ANATI-Panamá Oeste

REPÚBLICA DE PANAMÁ – Dirección Nacional de Titulación y Regularización – R. Castro – AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-438259

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ANATI

REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO Nº 331-ANATI-2013

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a): VICENTE GONZALEZ
Vecino (a) de LA PANCHITA corregimiento: LAS UVAS del Distrito de SAN CARLOS Provincia de PANAMÁ Portador de la cédula de identidad personal Nº 2-62-927 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud Nº 8-5-422-2012 del 13 de AGOSTO de 2012 según plano aprobado Nº 809-07-24133 la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie total de 0 HAS + 2580.35 M2 propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras

El terreno esta ubicado en la localidad de LAS UVAS Corregimiento LAS UVAS Distrito de SAN CARLOS Provincia de PANAMÁ comprendida dentro de los siguientes linderos

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: OSCAR SANCHEZ.

SUR: FINCA Nº 62248 TOMO 1428 FOLIO 276 PRPIEDAD DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS OCUPADO POR JOSE MARTIN GONZALEZ BETHANCOURT, VEREDA DE ACCESO DE 5.00 MTS.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR MARIA ELIDA SANCHEZ, EROTIDA SAMANIEGO DE GONZALEZ.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: CECILIA SANCHEZ GONZALEZ , NIXIA SANCHEZ GONZALEZ.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS a corregiduria de EL HIGO del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 18 días del mes de Diciembre de 2013

Firma: Elba de Jaén
Nombre: SRA. ELBA DE JAEN
Secretaria Ad – Hoc.

Firma: Lucia Jaén
Nombre: SRA. LUCIA JAEN
Funcionario Sustanciador

GACETA OFICIAL
Liquidación: 201-439899

ORGANO JUDICIAL

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

LA SUSCRITA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, *por medio del presente edicto,*

E M P L A Z A:

A todos los que tengan interés legítimo en la solicitud de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR promovido por la señora RUBIS MARINA ZARZAVILLA BARRIOS sobre la Finca No.59099, inscrita al Documento No.516713, con código de ubicación 8720, de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, en beneficio de la misma y del señor DANIEL ROBERT HUCKER, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fijación del presente edicto en la Secretaría del Tribunal comparezcan por sí o por intermedio de apoderado judicial, a presentar oposición ante el Juzgado si creen tener derecho susceptibles de ser afectados por la solicitud de CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR, en caso que este fuera contrario a la realidad de los hechos.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaria de este Tribunal y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 18 de marzo de 2016.

LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL,

LICDA. KATHY SANTAMARIA DELGADO

LA SECRETARIA JUDICIAL AD-HOC,

LICDA. YANINA NIETO PEREZ

Exp.242-16/mb.-

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 18 de abril de 2016
EL SECRETARIO

ORGANO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO SECCIONAL DE FAMILIA
PANAMA

L-201-439917.
Primera publicación